

Recurso 324/2024
Resolución 401/2024
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de septiembre de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VYGON S.A.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 24 de julio de 2024, por la que se acuerda la adjudicación del “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para ventiloterapia, para respiradores y para terapias CPAP Y BIPAP (Subgrupo 01.10 del Catálogo SAS), con destino a los centros que integran la central provincial de compras de Córdoba”, respecto a la agrupación 7 y lote 80, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PAAM36/23 - CONTR 2023 0000716361), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 2.222.440,50 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el órgano de contratación dictó el 24 de julio de 2024 resolución de adjudicación del acuerdo marco. En la citada resolución se contiene la exclusión de VYGON S.A.U. de la agrupación 7 y el lote 80, acordada por la mesa de contratación en su sesión de 21 de junio de 2024. La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 31 de julio y notificada a los licitadores, según manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso, el 1 de agosto de 2024.

SEGUNDO. El 22 de agosto de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por VYGON S.A.U. (VYGON, en adelante) contra su exclusión, aun cuando formalmente impugne la adjudicación al haber tenido conocimiento de aquella a través de esta última.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 22 de agosto, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha tenido entrada posterior en esta sede.

Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso por plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no se han formulado en el plazo conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de empresa que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, respecto a la agrupación 7 y el lote 80.

TERCERO. Acto recurrible.

Aun cuando sustantivamente se impugna la exclusión, el recurso se interpone formalmente contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministro, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre las causas de exclusión de la entidad recurrente.

1) En la sesión de la mesa de contratación, de 22 de marzo de 2024, se formuló propuesta de adjudicación de la agrupación 7 y el lote 80 del acuerdo marco de suministro a VYGON, acordándose requerirle la documentación previa a la adjudicación.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la recurrente aportó, en lo que aquí interesa:

a) Declaración empresarial haciendo constar que, a la fecha de finalización de la presentación de ofertas, disponía de un plan de igualdad (PI) en vigor inscrito en el registro correspondiente y que, habiendo caducado recientemente, se aporta solicitud de inscripción del nuevo PI.

b) El texto de un PI en el que se hace constar el 26 de febrero de 2024 como fecha para su aprobación, así como la solicitud de inscripción del plan de 11 de junio de 2024.



c) Depósito del aval constituido como garantía definitiva en la Caja General de Depósitos (Servicio Provincial de Tesorería en Córdoba), requerimiento de subsanación del aval constituido por parte de dicho Servicio Provincial y nuevo aval subsanado.

2) En la sesión de la mesa de contratación, de 14 de junio de 2024, tras ser examinada la documentación previa a la adjudicación presentada por VYGON, se acordó requerir a dicha entidad para subsanar lo siguiente:

a) PI aprobado e inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, o al menos la solicitud de inscripción del mismo siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción. O bien, presentación de *“la documentación que permita aportar pruebas tendentes a evitar el efecto excluyente de la licitación, derivado de la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, y que en base a la doctrina del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, contenida en las Resoluciones 202/2023, 264/2023 y 284/2023 y amparadas en el artículo 57.6 de la Directiva 2014/24/UE, se refieren a las medidas correctoras o self-cleaning que son requeridas a aquellos operadores económicos en los que concurre una prohibición de contratar”*.

b) Aportación del *“modelo T00 de diligencia de la constitución de garantía en la Caja General de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea”*.

3) Tras el requerimiento oportuno en cumplimiento de lo acordado por la mesa de contratación, la recurrente aportó:

a) Un PI cuya fecha de inicio fue el 29 de febrero de 2020, finalizando su vigencia el 28 de febrero de 2024, sin constancia de su inscripción en el REGCON.

b) El aval subsanado constituido en la Caja General de Depósitos el 13 de junio de 2024 (Servicio Provincial de Tesorería en Córdoba).

4) En la sesión de la mesa de contratación de 21 de junio de 2024, se acordó la exclusión de VYGON por no haber subsanado la documentación en los términos requeridos.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre la causa de exclusión consistente en no disponer de un plan de igualdad conforme a lo previsto en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Se opone a esta causa de exclusión y señala que, en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, no se le exigió la aportación del PI, sino solo la documentación acreditativa de la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar. Y es que ni el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) ni el cuadro resumen aludían a la aportación del PI. No obstante, esgrime que se le requirió como subsanación la aportación del PI aprobado e inscrito en el REGCON, presentando entonces el PI vigente e inscrito en el momento de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y adjunta con el recurso una resolución del Director Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, de 10 de julio de 2023, que acordó *“ordenar la inscripción y depósito del Plan de igualdad de la empresa VYGON SAU en el Registro de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, con notificación a la representación del comité de igualdad”*.



Concluye que el requerimiento previo no solicitó la aportación del PI, por lo que no puede pedirse la subsanación de un documento que inicialmente no fue requerido. A mayor abundamiento, sostiene que acreditó la vigencia y registro de su PI.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone a este motivo del recurso y esgrime que, aun no recogiendo en el pliego la exigencia de presentar un PI inscrito en el REGCON, en cumplimiento de lo acordado por la mesa de contratación, en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, de 29 de mayo de 2024, se solicitó dicha aportación. Y añade el informe al recurso que la recurrente aportó: un acuse de recibo de presentación de un PI ante la autoridad laboral provincial de Valencia el 11 de junio de 2024 y un PI con vigencia de 1 de marzo de 2024 a 28 de febrero de 2028. Asimismo, indica que en el REGCON constaba un PI con vigencia hasta el 28 de febrero de 2024.

Prosigue el informe señalando que se le concedió subsanación, presentando la recurrente *“-Documento que denomina “Acta de aprobación del plan de igualdad”. - Documento que denomina “Acta de constitución Vygón”, relativo a la constitución de comisión de igualdad. - Documento que denomina “Delegación firmante”, relativo a la delegación de la comisión negociadora en el firmante de la inscripción del plan de igualdad. - Documento que denomina: “Firmado plan de igualdad”, relativo a un plan de igualdad con vigencia de 29/02/20 a 28/02/24. - Documento Word del plan de igualdad. - Documento que denomina “texto plan de igualdad”, relativo al plan de igualdad con vigencia de 29/02/20 a 28/02/24”*. Tales extremos se constatan, asimismo, en el expediente de contratación obrante en el Tribunal.

Y concluye que, con base en esta documentación, la mesa de contratación consideró que no había atendido correctamente el requerimiento.

III. Consideraciones del Tribunal.

Procede abordar este primer motivo del recurso a efectos de dilucidar si la recurrente atendió debidamente el requerimiento realizado sobre la exigencia de un PI, a los efectos de acreditar no estar incurso en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP.

No es objeto de discusión en el recurso que el PI deba estar inscrito en el REGCON conforme tiene establecido este Tribunal en sus reiteradas resoluciones. Lo que cuestiona VYGON es que se le exija esta documentación en fase de subsanación cuando no se le pidió inicialmente. No obstante, como alega el informe al recurso y obra en el expediente, la mesa acordó requerir la documentación sobre el PI inscrito y el requerimiento así lo hizo. Es más, la recurrente aportó documentación relativa al PI tras este primer requerimiento, prueba de que se le solicitó documentación al respecto.

Despejada esta cuestión, es decir, existiendo constancia de que se solicitó a VYGON subsanación de documentación que le fue requerida inicialmente y que la recurrente aportó en ese primer momento, pero en términos no del todo correctos; hemos de abordar si la documentación obrante en el expediente con relación al PI resulta suficiente para tener por acreditado que la empresa no incurre en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP. Para ello hemos de tener en cuenta los siguientes extremos:

Tras el primer requerimiento de documentación previa a la adjudicación, VYGON aportó un PI aprobado el 26 de febrero de 2024 y su solicitud de inscripción el 11 de junio de 2024. Se trataba, pues, de un PI no inscrito y cuya solicitud de inscripción, dada su fecha, impedía tener por producidos los efectos positivos del silencio.



En cualquier caso, la recurrente también presentó una declaración empresarial señalando que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, disponía de un PI en vigor e inscrito. Por ello, la mesa, en fase de subsanación, acordó requerirle ese plan inscrito; si bien la recurrente aportó solamente, en lo que aquí interesa, un PI cuya vigencia finalizó el 28 de febrero de 2024, sin constancia de su inscripción en el REGCON. Es decir, se trataba de un plan en vigor al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas (15 de septiembre de 2023, según el anuncio de licitación) pero sin evidencia de su registro.

Es ahora en el trámite del recurso cuando aporta con su escrito de impugnación una comunicación de inscripción del plan en el Registro de la Comunidad Valenciana, de 10 de julio de 2023. Así pues, la mesa de contratación no pudo comprobar esta inscripción del plan, siendo ajustada a derecho su decisión de no tener por subsanada la documentación requerida en este punto.

No es válido aportar en vía de recurso documentación que no se presentó en la licitación y que no pudo examinar la mesa al tomar su decisión. Las facultades de este tribunal son revisoras de los actos adoptados por los órganos de contratación; resultando, en el supuesto examinado, que VYGON no acreditó ante la mesa que el plan de igualdad vigente al tiempo de finalizar el plazo de presentación de ofertas se hallase inscrito en el REGCON.

En cualquier caso, hemos de añadir que, aun cuando la recurrente hubiese acreditado en la licitación la inscripción de su PI -como hace ahora en vía de recurso- al tiempo de finalizar el plazo de presentación de proposiciones; lo cierto es que, conforme al artículo 140.4 de la LCSP, las circunstancias relativas a la ausencia de prohibiciones de contratar deberán concurrir a la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, siendo así que el plan de VYGON vigente al tiempo de licitar, caducó durante el proceso de licitación hasta el punto de que la recurrente aprobó un nuevo plan cuyo texto aportó a la licitación, pero sin hallarse inscrito ni haber operado el silencio positivo respecto a su solicitud de inscripción.

Por las razones expuestas, debe concluirse que VYGON no subsanó en los términos requeridos, ni acreditó no estar incurso en la prohibición de contratar analizada.

Debe desestimarse, pues, este primer motivo del recurso.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre la causa de exclusión relativa a la aportación del modelo de constitución de garantía en la Caja general de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

Manifiesta que, tras solicitar la constitución del aval en la Caja General de Depósitos (Servicio Provincial de Tesorería en Córdoba), el citado Servicio Provincial le requirió la subsanación del mismo, por lo que constituyó nuevo aval bancario, faltando solo la formalidad del modelo T00 -documento administrativo que expide la autoridad competente para su depósito-.

Concluye que se trataría, en todo caso, de requerir la acreditación formal de la constitución del aval; esto es, el modelo T00, pero no la constitución del aval (obligación material). Entiende que la Administración podría haberle requerido aclaración sobre el documento presentado, en lugar de acordar su exclusión, máxime cuando los lotes a los que licitó han quedado desiertos por no haber más licitadores.

II. Alegaciones del órgano de contratación.



Se opone a los argumentos de VYGON y alega, en síntesis, que, tras el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, aquella empresa presentó un documento de aval, otro documento denominado aval subsanado, un escrito explicativo, la solicitud de constitución de la garantía, de 10 de junio de 2024, ante la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, Dirección General de Tesorería y Deuda Pública y la notificación de la caja de depósitos de subsanación del aval.

Manifiesta que se requirió en subsanación a la recurrente que aportara el modelo T00 de diligencia de la constitución de la garantía en la Caja General de Depósitos de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, aportando el aval subsanado y la solicitud de su constitución de 13 de junio de 2024, sin que constase la presentación del documento T00 que acredite fehacientemente el depósito de la garantía.

III. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Del relato fáctico realizado en el fundamento de derecho quinto y de las alegaciones de las partes, así como de la comprobación de documentos obrantes en el expediente se desprende, en definitiva, que la recurrente constituyó en plazo la garantía definitiva mediante aval que hubo de ser subsanado, si bien en el plazo concedido finalmente para subsanar solo pudo aportar la solicitud de constitución de la garantía en la Caja de Depósitos.

El apartado 7.7 del PCAP, bajo el título de “Garantía definitiva del acuerdo marco o de los contratos basados en el mismo”, establece en su apartado 7.7.3 que *“Esta garantía podrá constituirse bien mediante efectivo o en valores de deuda pública, mediante aval, mediante seguro de caución o mediante retención del precio del contrato basado, pero a diferencia de la garantía provisional, el efectivo, el certificado del seguro de caución y el documento de aval deberán depositarse, en todo caso, en alguna de las cajas provinciales de depósito de la consejería competente en materia de hacienda, extremo que se acreditará acompañando el resguardo justificativo”*. Esta previsión del pliego obedece a lo dispuesto en el artículo 108.1 de la LCSP

Asimismo, en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación se solicitó a VYGON la garantía definitiva depositada, extremo que se debía acreditar con el resguardo justificativo.

Queda claro, pues, que, VYGON constituyó la garantía mediante aval, pero no pudo presentar el resguardo justificativo de su depósito al tener que subsanar el aval inicialmente constituido; de modo que, en fase de subsanación, solo pudo presentar, además del aval subsanado, la solicitud de su depósito en la caja correspondiente.

Ahora bien, aun no cumpliendo estrictamente con esta obligación legal y del pliego en el plazo conferido, quedaba clara la voluntad de la recurrente de cumplir y subsanar, por lo que la mesa pudo otorgarle un plazo adicional para aportar el resguardo justificativo. Téngase en cuenta, además, que, aun no pudiendo admitirse en vía de recurso documentación no aportada a la licitación; en este caso, la recurrente adjunta con su escrito de impugnación el modelo T00 de resguardo de constitución de la garantía y ello nos permite comprobar que en su parte final indica *“GARANTIA CONSTITUIDA POR AVAL, cuyos datos están recogidos en este resguardo, se ha constituido válidamente con fecha 13/06/24 en la Caja General de Depósitos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, surtiendo plenos efectos desde el día de su constitución”*.

En nuestra Resolución 259/2020, de 23 de julio, señalamos que *“este Tribunal en sus Resoluciones 16/2015, de 22 de enero, 364/2015, de 27 de octubre y 53/2016, de 25 de febrero, vino sosteniendo que el requisito de aportar la garantía*



definitiva ha de entenderse cumplido no solo con la constitución del aval sino además con el depósito del mismo, no siendo por tanto subsanable la falta del depósito. Postura que sostiene la mesa de contratación para adoptar la decisión de exclusión.

Sin embargo, dicha doctrina ha sido reconsiderada por este Tribunal, tal como se expresa, valga por todas, en su Resolución 309/2018, de 9 de noviembre. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 150.2 y 108.1.b) de la LCSP, la garantía mediante aval requiere dos actuaciones sucesivas: una, sustantiva y fundamental, de constitución de la garantía, consistente en la prestación y suscripción del aval por alguna persona de la entidad financiera con poder bastante para otorgarlo, y otra, formal, de justificación ante el órgano de contratación de la constitución de dicha garantía y de su depósito en la Caja General de Depósitos o en el establecimiento de la Administración competente para ello. En este sentido, cabe, pues, plantearse si la omisión de la segunda -su depósito- es o no subsanable en el contexto de un procedimiento de contratación.

Pues bien, en relación con ello, este Órgano comparte la doctrina sentada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (v.g. Resolución 1179/2015, entre otras), según la cual la garantía definitiva mediante aval queda constituida con el consentimiento o declaración de voluntad de la entidad financiera garante formalizado con anterioridad al vencimiento del plazo establecido legalmente para ello, mientras que la falta de depósito debe considerarse un defecto formal subsanable puesto que, entre otros motivos, no invalida la constitución de dicha garantía ni impide su prueba alternativa ante el órgano de contratación por medio de la presentación o exhibición del documento original o de su copia fiel.

En el mismo sentido, se manifiesta la Junta Superior de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana en su Informe 8/2017, de 17 de octubre, en el que se concluye que “La omisión del depósito del aval prestado como garantía definitiva de una contratación o su justificación son defectos subsanables siempre que dicha garantía se hubiera constituido válidamente dentro del plazo y conforme a las normas básicas establecidas legal y reglamentariamente”.

En definitiva, de acuerdo con la doctrina anteriormente expuesta, este Tribunal considera que en aplicación de los principios antiformalista y de proporcionalidad, no cabe entender que la actuación de la entidad en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, implique la retirada de su oferta y su necesaria e inevitable exclusión de la licitación por defectos en la documentación administrativa, pues aquella es una medida excepcional que, por sus efectos restrictivos de la concurrencia, se ha de aplicar de forma estricta, máxime cuando dicha exclusión ha de afectar a la entidad licitadora que presentó la oferta económicamente más ventajosa.

En este sentido, el principio antiformalista (v.g. Resolución de este Tribunal 232/2017, de 3 de noviembre, entre otras muchas), conforme a una doctrina consolidada del Tribunal Supremo –por todas, la Sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina, Recurso 265/2003-, es reconocido por el Alto Tribunal en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública, considerando que una interpretación literal de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia.

Asimismo, el principio de proporcionalidad (v.g. Resolución de este Tribunal 184/2018, de 14 de junio, entre las más recientes), reconocido por la jurisprudencia europea (Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, asunto T-195/08) y elevado a rango de principio de la contratación en los artículos 18 de la Directiva 2014/24/UE y 132 de la nueva LCSP, exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando



se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos.

Por último, si nos atenemos a que la finalidad de la garantía definitiva es responder, entre otras cuestiones, de las eventuales penalidades que puedan imponerse al contratista, de la correcta ejecución del contrato y de la incautación que pudiese decretarse en los casos de resolución del contrato, el depósito realizado en un momento posterior a la finalización del plazo no invalidaría la garantía -el aval bancario- constituida en plazo y no afectaría ni mermaría la capacidad que ostenta el órgano de contratación para hacerla efectiva si ello fuera necesario.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente procedimiento cuando la mesa de contratación adopta la decisión de exclusión, con fecha 26 de diciembre de 2019, ya es conocedora (a través del escrito que la hoy recurrente dirige a la mesa el 23 de diciembre de 2019 explicando lo ocurrido) de que la entidad ORION que ha presentado el depósito del aval bancario el día posterior al del final del plazo previsto para ello, sí ha formalizado el aval bancario en fecha adecuada. Por ello, la mesa, ante cualquier duda, debió haber requerido a ORION para que aportase el aval bancario objeto del depósito realizado fuera de plazo y, así, constatado el cumplimiento del requisito de constitución de la garantía definitiva haber evitado la decisión de la exclusión”.

Con base en las anteriores consideraciones el motivo debe ser estimado, en el sentido de que, antes de excluir, la mesa debió conceder nuevo plazo a VYGON para que aportara el resguardo justificativo del depósito de la garantía definitiva, máxime cuando tenía constancia de que la recurrente había solicitado el depósito en la caja provincial y constando su voluntad manifiesta de mantener la oferta.

Pese a lo anterior, en el caso examinado concurre otra causa de exclusión, cuya impugnación por VYGON ha sido desestimada por este tribunal en el anterior fundamento de derecho. La concurrencia de una sola causa de exclusión es suficiente para que proceda la eliminación de la interesada del proceso selectivo, razón por la que la exclusión acordada por la mesa que es objeto de la presente impugnación resulta ajustada a derecho, aun cuando lo sea por un solo motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VYGON S.A.U.** contra la resolución del órgano de contratación, de 24 de julio de 2024, por la que se acuerda la adjudicación del “Acuerdo marco con una única empresa para el suministro de tracto sucesivo y precios unitarios de material para ventiloterapia, para respiradores y para terapias CPAP Y BIPAP (Subgrupo 01.10 del Catálogo SAS), con destino a los centros que integran la central provincial de compras de Córdoba”, respecto a la agrupación 7 y lote 80, convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expte. PAAM36/23 - CONTR 2023 0000716361)

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de la agrupación 7 y lote 80 del acuerdo marco.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.



NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

